

Nota sobre la consulta V1492-08

1. Contenido de la consulta

La consulta V1492-08, de 18 de julio de 200 aborda la calificación en el IRPF de las retribuciones que perciben los socios-profesionales por los servicios prestados a la entidad consultante, y si los citados servicios están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido.

La entidad consultante es una sociedad de responsabilidad limitada cuyo objeto social es la realización de servicios en el ámbito de la asesoría legal y tributaria, y en general la prestación de servicios propios de la abogacía. Asimismo la sociedad presta servicios de toda clase en el campo de la consultoría y de la asesoría de empresas.

La relación existente entre la sociedad y los socios presenta, esquemáticamente, las siguientes características.

1. Los socios-profesionales suscriben con la entidad consultante un contrato de arrendamiento de servicios.
2. Como remuneración por sus servicios, los socios-profesionales tienen derecho a percibir determinadas retribuciones por parte de la entidad consultante que se articulan mediante la emisión de las correspondientes facturas, y cuya cuantía depende del desempeño realizado por el socio-profesional y de la actividad profesional de la entidad.
3. Cada socio-profesional es titular aproximadamente de un 4 por 100 del capital de la entidad.
4. Los socios-profesionales disponen de gran flexibilidad y autonomía en el cumplimiento del horario de trabajo y en la permanencia en el lugar de trabajo.

En la contestación a la consulta se señala que en el en el supuesto planteado, en el que bajo la denominación de un contrato de arrendamiento de servicios profesionales, los socios-profesionales prestan con carácter exclusivo a una única entidad, que además, según parece desprenderse del escrito de consulta, pone a disposición de los profesionales los medios materiales necesarios para que estos puedan prestar sus servicios, es preciso analizar la relación que une a los profesionales con la entidad para calificar los rendimientos que estos obtengan.¹

El análisis de la relación entre los socios y la entidad se realiza de acuerdo con los criterios jurisprudenciales utilizados habitualmente para determinar si existe o no una relación laboral, si bien el elemento determinante no es la propia existencia de la relación laboral, sino las notas dependencia y ajenidad, de tal modo que en ausencia de dichas notas, que caracterizan la obtención de rendimientos del trabajo, cabe entender que los socios-profesionales ejercen su actividad ordenando los factores

¹ Aunque no se señale en la contestación, este análisis es pertinente porque que existen indicios de que pudiera tratarse de una “relación laboral encubierta” y lo contrario implicaría una identificación automática entre la formalización de un contrato de arrendamiento de servicios y la obtención de rendimientos profesionales.

productivos por cuenta propia en el sentido del artículo 27 de la LIRPF y por tanto desarrollan una actividad económica.

Del análisis de las características de la relación que une a los socios-profesionales con la entidad, se concluye que los rendimientos deben ser calificados como procedentes de actividad económica, resultando especialmente relevante en este análisis la condición de socio de los profesionales.

Por lo que respecta al IVA, el artículo 7, número 5º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido dispone que no estarán sujetos al citado tributo los servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia derivado de relaciones administrativas o laborales, incluidas en estas últimas las de carácter especial.

Dado que en la relación que une a los socios-profesionales con la entidad no se aprecia la concurrencia de las notas de dependencia y ajenidad anteriormente analizadas, notas que resultan esenciales en un contrato de trabajo sometido a la legislación laboral, esta relación no cabe encuadrarla en el artículo 7, apartado 5º de la Ley 37/1992.

En consecuencia, las prestaciones de servicios derivadas de un contrato de arrendamiento de servicios en los términos descritos en la consulta presentada están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

2. Extensión de los criterios de la consulta V1492-08 a otras situaciones

La consulta se basa en una detallada descripción de hechos que son objeto de análisis. En consecuencia, la extensión del criterio derivado de la citada contestación debe realizarse, tanto en IVA como en IRPF, siempre caso por caso sin que quepa su aplicación general e indiscriminada a supuestos diversos.

En cuanto al caso particular de los socios-profesionales que han suscrito con la sociedad para la que prestan sus servicios un contrato de trabajo, debe señalarse que la consulta V1492-08 no conduce a considerar que en todo caso las percepciones que reciben los socios profesionales de su sociedad deban calificarse como rendimientos de actividades económicas. De hecho, los rendimientos procedentes de una relación laboral tienen la consideración de rendimientos del trabajo por disponerlo expresamente el artículo 17 de la LIRPF (salvo determinadas excepciones que no resultan de aplicación al caso que nos ocupa).

No obstante, si a pesar de haberse suscrito un contrato de trabajo no existiera realmente una relación laboral, (lo cual no corresponde determinar a este Centro Directivo), cabría entender que los rendimientos deben calificarse como procedentes de actividades económicas.